



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00106-00
DEMANDANTE: Darío Echavarría Céspedes
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncancio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso la parte demandada realizó el pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

- Embargo de remanentes - Embargo y retención de dineros.	Auto del 27-07-2022 – ID. 002 cuaderno de medidas cautelares del juzgado de origen.
---	---

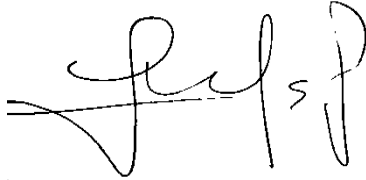
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00273-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Comercializadora de Frutas Frucongsa S.A. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó se libre despacho comisorio, con el fin de llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.”.

Sin embargo, de la verificación del certificado de existencia y representación de la sociedad, se evidencia que se encuentran registrados embargos previos al decretado en el presente asunto, siendo el primero el emitido por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali en el mes de marzo del año 2023.

En ese orden de ideas, debe decirse que no es procedente acceder al secuestro solicitado, pues se itera que los bienes objeto de dicha medida se encuentran ya embargados en otro proceso, cuya cautela fue registrada con antelación, debiendo atemperarse a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., que reza: “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados” (Subraya fuera del texto).

De otra parte, como quiera que la apoderada de la parte actora solicitó se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “DIVER FRUT”, con matrícula No. 1052409 ubicado en la CARRERA 32 19 - 05 de esta ciudad y, habiéndose consumado la medida de embargo bajo inscripción 1306 del Libro VIII del registro mercantil, se accederá a ellos de conformidad con lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

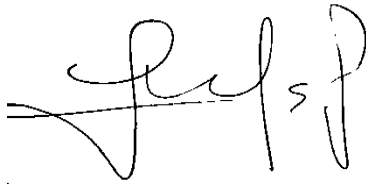
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “DIVER FRUT”, con matrícula No. 1052409 ubicado en la CARRERA 32 19 - 05 de esta ciudad, de propiedad del demandado NICOLAS SANTOS GONZÁLEZ; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Yuji Machada Ujike
DEMANDADOS: Oscar Armando Astudillo Palomino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de Oscar Armando Astudillo Palomino presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene que el demandado Oscar Armando Astudillo Palomino, designó apoderada judicial para que represente sus intereses en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

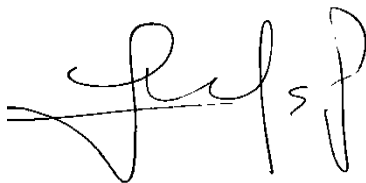
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada NATHALY GUZMÁN TRIVIÑO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada DELLY ANDRÉA TRUJILLO CORREA, identificada con la C.C. N° 66.959.685 y T.P. N° 135.299 del H. C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado Oscar Armando Astudillo Palomino, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 384

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2002-00599-00
DEMANDANTE: Francia Elena Valdivia y otro.
DEMANDADO: Carlos Enrique Lozano Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo y que da impulso a este trámite, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 385

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2007-00122-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Directo Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 401

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00024-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: CTRL Systems S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su apoderado general y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, el Juzgado,

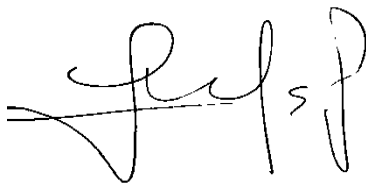
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 011

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2019-00309-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Wilmer Núñez Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretario ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la audiencia se presentaron las señoras Janeth Gómez Meza y Janeth Córdoba como terceros interesados en la licitación anunciada.

A continuación, el señor Juez deja constancia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que aportó el certificado de tradición del vehículo cautelado y la publicación del listado de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma. Sin embargo, se tiene que no se allegaron ofertas, por lo que el remate se declarará DESIERTO.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 427 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del vehículo identificado con placa GDN 603, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 40.300.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TREINTA (30), del MES de ABRIL del año 2024. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, equivalente a \$ 28.210.000 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40%

que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, es decir, la suma de \$ 16.120.000. EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.04 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 381

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00390-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Sánchez Ospina S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Novena Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante aportó el certificado catastral del inmueble cautelado en el presente asunto, identificado con F.M.I. No. 370-631937, con el fin de informar al despacho del avalúo del bien. Lo anterior se glosará al expediente sin otra consideración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente, el certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 370-631937, sin otra consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: MEMORIAL APORTO CERTIFICADO CATASTRAL- PROCESO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ OSPINA S.A.S.- NIT. 800083483-1, Y LA SEÑORA GLORIA INES OSPINA BETANCOURT, c.c. 31164436- RAD: 76001-3103-009-2015-00390-00.

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 10:53

 2 archivos adjuntos (544 KB)

7.1. MEMORIAL-APORTO-AVALUO-27-11-2023.pdf; 8. AVALUO-CATASTRAL-21-11-2023.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Pilar María Saldarriaga <pmsaldarriaga@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 10:04

Para: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pilar M Saldarriaga Cuartas <pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com>; Roberto Marmolejo Quintero <robertomarmolejo@hotmail.com>; ANGELICA CORREA <angelica.correa621@aecsa.co>; juan.parada285@aecsa.co <juan.parada285@aecsa.co>

Asunto: MEMORIAL APORTO CERTIFICADO CATASTRAL- PROCESO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ OSPINA S.A.S.- NIT. 800083483-1, Y LA SEÑORA GLORIA INES OSPINA BETANCOURT, c.c. 31164436- RAD: 76001-3103-009-2015-00390-00.

MEMORIAL APORTO CERTIFICADO CATASTRAL- PROCESO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ OSPINA S.A.S.- NIT. 800083483-1, Y LA SEÑORA GLORIA INES OSPINA BETANCOURT, c.c. 31164436- RAD: 76001-3103-009-2015-00390-00.

Cordial saludo,

Mediante el presente, se adjunta memorial aportando **Certificado Catastral** para su respectivo conocimiento.

Se agradece su amable atención.

PILAR MARIA SALDARRIAGA C.

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

pmsaldarriaga@gmail.com

Teléfonos 3068631 – 310 7861482 y 312 7804746

JAC

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ OSPINA S.A.S.– Nit. 800083483-1
GLORIA INES OSPINA BETANCOURT– c.c. 31.164.436
RADICACIÓN : 76001-3103-009-2015-00390-00

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada de la parte demandante, me permito presentarle comedidamente, con intención informativa, la CERTIFICACIÓN CATASTRAL expedida por la Oficina Catastral del Departamento administrativo de Hacienda Municipal de Cali, el 21 de noviembre de 2023, que da cuenta de que el inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso referido, tiene un avalúo catastral de \$25.928.550,58.

Del señor Juez, atentamente,


PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
c.c. 31'243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.
JAC

Incluido lo anunciado



TRD: 4131.050.6.1



CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39567

Anexo 1

N°	Propietario o Poseedor Nombres y Apellidos / Razon Social	Clave Prop.	% Partic.	Tipo de Documento de Identificación	N° de Documento
1	OSPINA BETANCOURT GLORIA INES	1	100.00	CC	31.164.436

N° Título	Fecha Título	Notaria / Juzgado u otros	Ciudad	Fecha de Registro	N° Matricula Inmobiliaria
1413	2000-07-18	NOTARIA 4	CALI	2000-09-19	370-631937

Información Física	Información Economica
Numero Predial Nacional: 760010100061000630001000000041	Avaluo Catastral: \$ 25.928.550,58
Dirección Predio: KR 5 NORTE # 80 NORTE - 16	Año Vigencia: 2023
Estrato: 2	Resolución N°: 7433 de 2022-12-30
Total Area de Terreno (m2): 28	Tipo Construcción: Convencional
Total Area Construcción (m2): 61	Destino Economico: Habitacional
Area(s) Anexo(s) Construcción(es) (m2): 0	Descripción Anexo:

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 21 días del mes de Noviembre del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO

Subdirector de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.010.21.0014 del 30 de enero de 2020 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Elaboró: MIRIAN CANTILLO FIGUEROA
Código de seguridad: 36863El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

21-11-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

30-11-2023

RECIBO OFICIAL No

333301628690

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31243215

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali
Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente,
Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301628690





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 376

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00153-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADOS: Distribuidora Play S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, a ID 042 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con la C.C. N° 16944368 y T.P. N° 253300 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 377

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-010-2018-00241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Fouad Fawaz el Ghandour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de Banco BBVA Colombia presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, a ID 33 del cuaderno principal del expediente digital, obra contrato de cesión suscrito por Banco BBVA Colombia S.A., en calidad de CEDENTE y AECSA S.A., como CESIONARIO.

No obstante, verificada la documentación arrimada, se tiene que los intervinientes relacionan como crédito objeto de transferencia el identificado con el No. 00725000362817, el cual no corresponde a las obligaciones reconocidas en la orden de apremio.

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que, se sirvan aclarar el contrato de cesión presentado para su aceptación, a fin de darle el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan aclarar el contrato de cesión obrante a ID 33 del cuaderno principal del expediente digital, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 405

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2023-00057-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Esteban Ocampo Navia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la sociedad demandante solicitó oficiar a la policía metropolitana Sijín automotores, a la secretaria de tránsito municipal de Cali guardas bachilleres, para que procedan a la inmovilización del vehículo de placas UO-433; no obstante, dichos oficios ya fueron librados por el juzgado de origen, por tanto, y de acuerdo a la solicitud elevada por el togado, se le remitirá copia de los oficios enviados a las entidades anteriormente nombradas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a través de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al apoderado judicial de la parte demandante, copia de los oficios Nos. 195 y 196 del 15 de mayo del 2023, visibles a ID 0030 y 0031 de la carpeta del juzgado de origen, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1997-12609-00
DEMANDANTE: EDGAR CHACÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD ARANSA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida a costa de la interesada, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285086, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-285086. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez y otros
DEMANDADO: Jaime Martínez Olaya y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visible a ID 006 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra memorial aportado por el demandado Harold Varela Tascón, en el que solicitó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 07 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

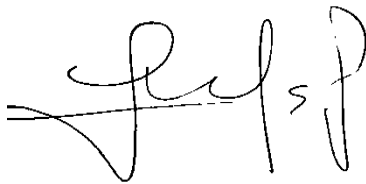
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez